

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-008-2004-00814-00
CUANTIA: MINIMA
C/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Agregar y poner en conocimiento de la parte actora, el oficio allegado por la entidad TRANSUNION para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

W.R.V

C.A.C



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 18 de Noviembre de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

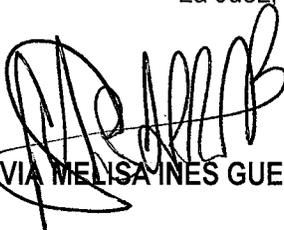
REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-008-2016-00848-00
CUANTIA: MENOR
C/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Agregar y poner en conocimiento el despacho comisario debidamente diligenciado por la Inspección Primera Urbana de Policía de Cúcuta, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

W.R.V

C.A.C



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 18 de Noviembre de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Quince (15) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2017 00854 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la Dra. EVELIN SOFIA DAVILA LOPEZ, en calidad de Curador Ad-Litem, en calidad de Curador Ad-Litem de la demandada OLGA LILIANA SUAREZ REY, compareció a notificarse personalmente folio (45) del auto de mandamiento de pago librado el día (24) de Octubre de 2017 (folio 08 C.1), sin que atacaran el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada OLGA LILIANA SUAREZ REY, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día (24) de Octubre de 2017 (folio 08 C.1)

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de (\$ 296.250) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISSA INES GUERRERO BLANCO

W.R.V
C.A.C



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 18 de Noviembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Quince (15) de Noviembre del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00867 00
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la constancia secretaria que antecede y revisado el plenario no se evidencia cotejado de notificación personal efectivo a la misma dirección de notificación del aviso y como quiera que la demandada a folios 51 al 76 contesto la demanda y propuso excepciones de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 301 del CGP entiéndase por notificado por conducta concluyente a la demandada MABEL JANNETTE ALVAREZ CHACON del proveído del 05 de Octubre del 2017 por medio de cual se libró orden de pago.

Por otra parte se corre traslado de las excepciones de mérito interpuestas por la demandada, a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 16 de Noviembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Quince (15) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00092 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado HERMANOS MARTINEZ SANCHEZ CONSTRUCTORES S.A.S se presumió notificada por aviso folio (38) del auto de mandamiento de pago librado el día (09) de Marzo de 2018 (folio 21 C.1), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, pues guardó silencio

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada HERMANOS MARTINEZ SANCHEZ CONSTRUCTORES S.A.S, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día (09) de Marzo de 2018 (folio 21 C.1)

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fijense como agencias en derecho a costa

de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de (\$ 441.697) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO

W.R.V
C.A.C



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 18 de Noviembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Quince (15) de Noviembre del Dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-008-2018-00163-00
CUANTIA: MINIMA
C/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a lo solicitado por la parte actora y revisado el plenario del expediente, se evidencia que el mismo carece de liquidación del crédito debidamente aprobada, actuación procesal que debe realizarse para poder acceder a la entrega de depósitos judiciales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 Código General del Proceso, aunado a ello los depósitos retenidos exceden el valor de la liquidación de costas, en consecuencia no se accede a lo deprecado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 07 de octubre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Quince (15) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00959 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado JOSE RODOLFO BAUTISTA RONDON se presumió notificada por aviso folio (25) del auto de mandamiento de pago librado el día (12) de Abril de 2019 (folio 18 C.1), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, pues guardó silencio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado JOSE RODOLFO BAUTISTA RONDON, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día (12) de Abril de 2019 (folio 18 C.1)

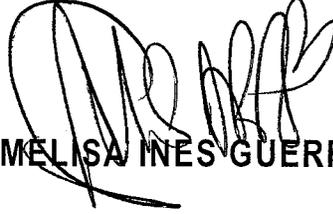
SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa

de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de (\$ 100.000,00)
Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

W. R. V
C. A. O

El sábado octavo civil municipal
DE MINIMA CUANTIA
10-11-19
San José de Cuchuma
Se notificó hoy el auto anterior
por anotación en estado, que se fijó
a las ocho de la mañana.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54-001-40-03-008-2018-01136-00
CUANTIA: MENOR
C/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Agregar y poner en conocimiento el despacho comisario debidamente diligenciado por la Inspección de Policía de Control Urbano de Cúcuta, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

W.R.V

C.A.C



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 18 de Noviembre de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Quince (15) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 01209 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el Dr. WILSON ORLANDO PERILLA MARTINEZ, en calidad de Curador Ad-Litem, en calidad de Curador Ad-Litem de la demandada DELSY ROCIO VERA BENITES, compareció a notificarse personalmente folio (33) del auto de mandamiento de pago librado el día (28) de Enero de 2019 (folio 11 C.1), sin que atacaran el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

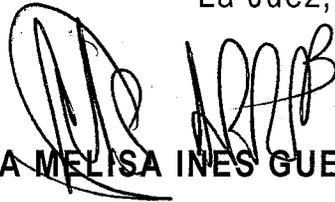
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada DELSY ROCIO VERA BENITES, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día (28) de Enero de 2019 (folio 11 C.1)

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de (\$ 1'192.722) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

W.R.V
C.A.C



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 18 de Noviembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-008-2019-00038-00
CUANTIA: MINIMA
C/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Agregar y poner en conocimiento el despacho comisario debidamente diligenciado allegado por el Inspección Sexta Urbana de Policía de Cúcuta, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

W.R.V

C.A.C



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 18 de Noviembre de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54-001-40-03-008-2019-00149-00
CUANTIA: MENOR
C/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Agréguese el despacho comisario sin diligenciar debido a la solicitud de la apoderada de la parte actora, según la comunicación allegada por la Inspección Primera Urbana de Policía de Cúcuta.

Ahora bien, revisados los anexos no se encuentra tal solicitud y el certificado de libertad y tradición aportado no concuerda con el número de matriculo inmobiliaria correspondiente al bien objeto del contrato de hipoteca, por tal motivo, el Despacho no entiende la conducta desplegada por la parte. En consecuencia, se requiere a la parte actora para que se manifieste sobre la utilidad de los documentos correspondientes a los folios 127 hasta 139.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte actora el despacho comisario allegado por la Inspectora de Policía de Cúcuta, para lo que estime pertinente.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir a la demandante conforme a la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

W.R.V

C.A.C



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 18 de Noviembre de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Quince (15) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019).

REFERENCIA.	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO.	54 001 40 03 008 2019 00165 00
DEMANDANTE.	SANDRA ROCIO BELTRAN TRIANA.
DEMANDADO.	ROSALBINA VARGAS MARTINEZ
CUANTIA:	MINIMA
C/S	

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por el SANDRA ROCIO BELTRAN TRIANA, a través de apoderado judicial, contra ROSALBINA VARGAS MARTINEZ, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, con respecto al mandamiento de pago librado el día 08 de Mayo de 2019 (folio 24 del C.1.), el cual se surtió por estado el acto de publicidad de los dos autos(folio 22 y 24-adversos-), además revisado lo acontecido se observa que el ejecutado fue debidamente notificado mediante notificación personal por su apoderado judicial visto folio (34 del C.1.), quien no ataco el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Como base de la acción ejecutiva la parte actora allegó primera copia de la Escritura Pública No. 3255 del 08 de Junio de 2016 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, documento que reúne los requisitos dispuestos por el art. 422 del Código General del Proceso esto es, que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y proviene del deudor, y mediante la Escritura Pública descrita se constituyó Hipoteca de Primer Grado sobre el bien inmueble bajo folio de matrícula No.260-223734.

El contrato de Hipoteca es un derecho de prenda que contiene una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación sin que haya posesión actual del constituyente y que permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien. Esta definición pone de manifiesto cuatro características del mencionado contrato: 1. Es un derecho real. 2. El bien no deja de permanecer en poder del deudor. 3. Es un derecho accesorio. 4. Es indivisible.

Conforme con lo expuesto, en el presente asunto se determina que el contrato de hipoteca se ajustó a las exigencias legales contempladas en los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, esto es, que se otorgó mediante escritura pública la cual cumple todas las exigencias previstas por el legislador y además la misma fue inscrita en el registro de instrumentos públicos, solemnidad que hace nacer a la vida jurídica el contrato en comento.

Por otra parte, pese que la abogada de la parte demandada señala que existe un acuerdo extraprocésal con la parte demandante, en el plenario no hay documentos incorporados que validen dicha afirmación. Además,

no se demostró que el ejecutado diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Así mismo, el contrato de mutuo se ajusta a las exigencias generales del art. 1502 del Código Civil, así como las especiales del artículo 2221 y ss. Ibídem, es decir que quienes contratan son legalmente capaces, consientan en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, que el acto o declaración de voluntad recaiga sobre un objeto lícito y que tenga una causa lícita.

Con base en las anteriores consideraciones se deberá proceder a darle aplicación a lo señalado en el numeral 3 del art. 468 ibídem, es decir seguirá adelante la ejecución para que con el producto del bien inmueble ubicado en la Calle 9ª peatonal #17B-207 lote 10 de la Manzana 2, Urbanización Torcoroma I Etapa Propiedad de la ciudad, e identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-223734.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de ROSALBINA VARGAS MARTINEZ, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 08 de Mayo de 2018 (folio 22 del C.1.).

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta previo secuestro y avalúo del siguiente bien inmueble ubicado en la en la Calle9ª peatonal #17B-207 lote 10 de la Manzana 2, Urbanización Torcoroma I Etapa Propiedad de la ciudad, e identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-223734.

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma (\$1'250.000,00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

QUINTO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Quince (15) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00178 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado JHEFFERSON ALEXANDER VEGA MAYA se presumió notificado por aviso folio (32) del auto de mandamiento de pago librado el día (01) de Abril de 2019 (folio 22 C.1), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, pues guardó silencio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado JHEFFERSON ALEXANDER VEGA MAYA, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día (01) de Abril de 2019 (folio 22 C.1)

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de (\$ 1'833.380) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

W.R.V
C.A.C



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 18 de Noviembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Quince (15) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00198 00
MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, no se puede pasar por inadvertidos los yerros aquí señalados, máxime si se tiene en cuenta aquél principio general del derecho procesal que un error no puede conllevar a otro error, y lo interlocutorio no ata al Juez para lo definitivo, así lo dispuso el Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, en Sentencia del 24 de Mayo de 1999 – Magistrado Ponente Dr. CESAR JULIO VALENCIA COPETE, cuando precisó:

“...En lo atinente a la determinación que ahora realiza el Tribunal, no hay duda alguna respecto a la forma como así se decide, toda vez que la jurisprudencia, acorde con la doctrina, tiene perfectamente esclarecido el punto al decidir que el juzgador, de oficio al momento de sentenciar puede apartarse de lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, cuando observe que hubo yerro en la apreciación de los presupuestos del título ejecutivo, bajo el cabal entendimiento de que lo interlocutorio no ata al juez para lo definitivo. En este punto, entre otras decisiones, pueden verse las publicadas en los Tomos L, págs. 2010 y 212, y CXCII, pág., 134, de la Gaceta Judicial.” (Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Cuarta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 128).

En similar sentido, ese mismo Cuerpo Colegiado mediante auto del 2 de mayo de 2005, con Ponencia del Dr. RODOLFO ARCINIEGAS CUADROS, expuso:

“...estima la Sala antes que nada, que como claramente lo ha dicho la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, las providencias desajustadas a derecho, no atan al fallador, por cuanto admitir esa posibilidad, no solo haría incurrir en graves entuertos a las partes y al juez, sino que, eventualmente implicaría la configuración de graves vías de hecho, por conducto de las cuales, podría afectarse el debido proceso consagrado en las normas constitucionales superiores.” Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Cuarta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 157).

De las jurisprudencias traídas a colación, se puede inferir que es un deber del fallador apartarse de las providencias que resulten contrarias a derecho, así ésta se encuentren ejecutoriadas, por tal razón, este Juzgado, en aplicación del principio general en comento, y a fin de garantizar el debido proceso se procede dejar sin efecto el todo lo actuado desde la constancia secretarial del 11 de septiembre del 2019 visible a folio 70º inclusive esta, toda vez que se manifestó

que el extremo demandando no había contestado la demanda, situación procesal que no corresponde a la realidad toda vez que mediante memorial allegado el 03 de septiembre la parte pasiva ejerció su derecho de defensa y contradicción proponiendo medios exceptivos, por lo tanto con fin de continuar con la siguiente etapa procesal y garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y evitar futuras nulidades, de acuerdo a la preceptuado en el artículo 443 del Código General del Proceso se le corre traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por el termino de diez (10) días para que se pronuncie adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto todo lo actuado desde la constancia secretarial del 11 de septiembre del 2019 visible a folio 70º inclusive esta, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso se le corre traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por el termino de diez (10) días para que se pronuncie adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: Reconózcase personería Jurídica al Dr. CARLOS ALBERTO COLMENARES ORTIZ como apoderado de la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SILVIA MELISA INES GUERRÉRO BLANCO

C.A.C.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 16 de Noviembre de 2018 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: RESTITUCION
RADICADO: 54-001-40-03-008-2019-00230-00
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Agregar y poner en conocimiento el despacho comisario debidamente diligenciado allegado por el Inspección Sexta Urbana de Policía de Cúcuta, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO

W.R.V
C.A.C



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 18 de Noviembre de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-008-2019-00563-00
CUANTIA: MINIMA
C/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Agregar y poner en conocimiento los oficios que anteceden allegados por las distintas entidades bancarias, para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO

W.R.V

C.A.C



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 18 de Noviembre de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Quince (15) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00583 00
CUANTIA: MENOR
S/S

Al despacho el presente proceso Ejecutivo con previas, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que los demandados DARIO CARRASCAL GARAVITO Y NELSON ESLAVA ortega otorga poder especial a los Dres. SERGIO ARENAS CASTELLANOS Y ANTONIO JAIMES CHAUSTRE, se le reconoce personería jurídica como apoderado judicial del extremo pasivo, conforme a los fines y términos del poder conferido quedando facultados para actuar dentro del presente trámite.

Ahora bien y con relación a la constancia secretarial visible a folio que antecede y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 CGP, la suscrita halla procedente el llamamiento en garantía propuesto y se dispone admitirlo ordenando notificar a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, por estado conforme lo estable el parágrafo de la norma antes mencionada, corriéndosele traslado por el mismo término de la demanda inicial.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA — NORTE DE SANTANDER —**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por los demandados, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, por estado conforme lo estable el parágrafo del artículo 66 del CGP.

TERCERO: CÓRRASELE traslado al llamado en garantía por el mismo término de la demanda inicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 16 de Noviembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Quince (15) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00647 00
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Sería el caso acceder a la reforma de la demanda, solicitando se condene a la parte demandada al pago de los perjuicios morales, pero el peticionario no realiza la cuantificación de dichos perjuicios con el fin de determinar la correspondiente cuantía de acuerdo a lo estipulado en artículo 82 del CGP.

En consecuencia, en aplicación del artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la falencias anotadas, manifestando con claridad cada una de las pretensiones de la demanda.

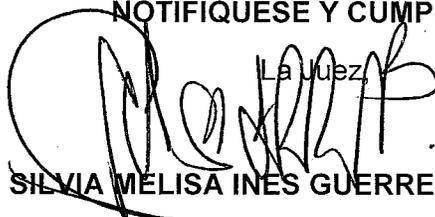
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


La Jueza

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO



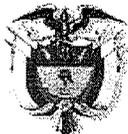
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 16 de Noviembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Quince (15) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00648 00
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se corre traslado de las excepciones de mérito interpuestas por el demandado, a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.



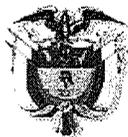
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 16 de Noviembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Quince (15) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00650 00
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se corre traslado de las excepciones de mérito interpuestas por la demandada, a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

Por otra parte no se accede a oficiar a las entidades relacionas en el escrito por medio del cual se recorrió el recurso de reposición, toda vez que mediante providencia adiada 04 de Octubre del 2019 se resolvió el recurso disponiéndose no reponer el auto impugnado.

Aunado a lo anterior no es la etapa procesal pertinente para aportar y/o solicitar pruebas para dilucidar la Litis.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 16 de Noviembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Quince (15) de Noviembre del Dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00650 00
DEMANDANTE: MARIELA SOLANO GUEVARA
DEMANDADO: CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **MARIELA SOLANO GUEVARA** a través de apoderado judicial, contra **CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Agregar y poner en conocimiento los oficios allegados por las distintas entidades bancarias, para lo que estimen pertinente.

Ahora bien teniendo en cuenta que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la práctica de medidas cautelares visibles a folio que antecede, por encontrarse ajustadas a derecho se tramitarán de conformidad con los artículos 593 del Código General.

No se accede lo solicitado por la demandada toda vez que no allega prueba siquiera sumaria que se esté afectado su mínimo vital con las medidas decretadas más aún que no se ha materializado ninguna.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR y poner en conocimiento los oficios allegados por las distintas entidades bancarias, para lo que estimen pertinente.

SEGUNDO: NO ACCEDER a no decretar las medidas cautelares solicitado por el extremo demandado conforme a lo motivado.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención del 100% de los honorarios devengados o por devengar que se causen a favor de la señora CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA C.C. 1.090.410.170 como contratista de la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CUCUTA limitando la medida hasta la suma de (\$ 50.000.000,00), así mismo infórmeles que las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041008, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.), Comuníquese para que se sirvan dar respuesta dentro los 10 días siguientes a la notificación de la presente decisión informen lo pertinente a la medida cautelar.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención del 100% de los honorarios devengados o por devengar que se causen a favor de la señora CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA C.C. 1.090.410.170 como contratista de la UNIVERSIDAD DE MEDELLIN limitando la medida hasta la suma de (\$ 50.000.000,00), así mismo infórmeles que las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041008, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.) Comuníquese para que se sirvan dar respuesta dentro los 10 días siguientes a la notificación de la presente decisión informen lo pertinente a la medida cautelar.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención del 100% de los honorarios devengados o por devengar que se causen a favor de la señora CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA C.C. 1.090.410.170 como contratista de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA limitando la medida hasta la suma de (\$ 50.000.000,00), así mismo infórmeles que las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041008, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.) Comuníquese para que se sirvan dar respuesta dentro los 10 días siguientes a la notificación de la presente decisión informen lo pertinente a la medida cautelar.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención del 100% de los honorarios devengados o por devengar que se causen a favor de la señora CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA C.C. 1.090.410.170 como contratista de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO limitando la medida hasta la suma de (\$ 50.000.000,00), así mismo infórmeles que las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041008, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.) Comuníquese para que se sirvan dar respuesta dentro los 10 días siguientes a la notificación de la presente decisión informen lo pertinente a la medida cautelar.

SEPTIMO: DECRETAR el embargo y retención del 100% de los honorarios devengados o por devengar que se causen a favor de la señora CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA C.C. 1.090.410.170 con ocasión al contrato de prestación de servicios celebrado entre la señora LAURA ROCIO CARRILLO JURADO y la demandada, limitando la medida hasta la suma de (\$ 50.000.000,00), así mismo infórmele a la contratante señora LAURA ROCIO CARRILLO JURADO que las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041008, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.) Comuníquese para que se sirvan dar respuesta dentro los 10 días siguientes a la notificación de la presente decisión informen lo pertinente a la medida cautelar.

OCTAVO: DECRETAR el embargo y retención del 100% de los honorarios devengados o por devengar que se causen a favor de la señora CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA C.C. 1.090.410.170 con ocasión al contrato de prestación de servicios celebrado entre el señor URIEL ANTONIO CASTILLA BALLESTEROS y la demandada, limitando la medida hasta la suma de (\$

50.000.000,00), así mismo infórmesele a la contratante señor URIEL ANTONIO CASTILLA BALLESTEROS que las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041008, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.) Comuníquese para que se sirvan dar respuesta dentro los 10 días siguientes a la notificación de la presente decisión informen lo pertinente a la medida cautelar.

NOVENO: NO SE ACCEDE a oficiar al **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, toda vez que a la suscrita no le está dado tomar decisiones sobre las facultades otorgadas a los profesionales en derecho con ocasión a la relación contractual con sus poderdantes y mucho menos de inmiscuirse en procesos que no son de nuestra competencia, aunado a que ya se ordenó el embargo de los honorarios que perciba la profesional, requiriéndose a su poderdante.

DECIMO: NO SE ACCEDE a oficiar a las universidades y/o personas naturales para que informen si existen cesiones de los contratos toda vez que las entidades y personas requeridas harán las manifestaciones al momento de tomar o no los embargos correspondientes.

DECIMO PRIMERO: SE ORDENA oficiar a la LEX PROVA S.A.S. identificada con NIT 901215795-9, se sirva informar el estado actual de la medida de embargo decretada por este despacho judicial en contra de la señora CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA C.C. 1.090.

410.170 comunicada mediante oficio 2738 del 30 de Julio del 2019 recibida por la entidad requerida el 09 de Agosto del 2018, téngase en cuenta que el **desacato a una orden judicial puede hacerse responsables de los valores no retenidos e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos**. Comuníquese para que se sirvan dar respuesta dentro los 10 días siguientes a la notificación de la presente decisión informen lo pertinente a la medida cautelar.

DECIMO SEGUNDO: EL OFICIO será copia del presente auto conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Quince (15) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00670 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS se presumió notificada por aviso folio (29) del auto de mandamiento de pago librado el día (29) de Agosto de 2019 (folio 14 C.1), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, pues guardó silencio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día (29) de Agosto de 2019 (folio 14 C.1)

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa

de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de (\$ 750.000,00)
Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

W.R.V
C.A.C



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 18 de
Noviembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, Quince (15) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00735 00
MINIMA
S/S

Al despacho el proceso de EJECUTIVO, para resolver lo que en derecho corresponde:

Teniendo en cuenta que el demandado otorga poder especial al Dr. WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO, se le reconoce personería jurídica como apoderado judicial del extremo pasivo, conforme a los fines y términos del poder conferido quedando facultado para actuar dentro del presente tramite.

Ahora bien como el demandado a través de su apoderado en el presente tramite, han interpuesto excepciones de mérito, se le corre traslado a la parte demandante por el termino de diez (10) días, de ellas para que se pronuncie, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 16 de Noviembre de 2018 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Quince (15) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

PROCESO: INSOLVENCIA ECONOMICA
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00796 00
SOLICITANTE: LUVIN LEAL SANCHEZ

Se encuentra al Despacho el presente proceso de INSOLVENCIA ECONOMICA promovido por LUVIN LEAL SANCHEZ, a través de apoderado Judicial para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a lo manifestado por el liquidador designado, es dable acceder a su relevo, en consecuencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, se designa como liquidador del presente proceso a NESTOR FABIAN AGUILAR ABELLA identificado con cedula de ciudadanía No. 1015406403, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de la superintendencia de sociedades de acuerdo al listado, a quien se le fija como honorarios provisionales la suma de (\$ 1.500.000,00).

Por secretaria comuníquesele al elegido la presente decisión para que una vez enterado del presente proveído tome posesión del cargo que le fuere designado.

Se advierte al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, deberá notificar por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge y/o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso. Además debe publicar un aviso en un periódico, además debe publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, esto es el Espectador o El Tiempo, en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Ordenar al liquidador, que una vez posesionado debe dentro de los veinte (20) días siguientes a dicha diligencia, actualizar el inventario valorado de los bienes de la deudora téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 564 C.G.P.

El oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

SILVIA MELISSA INES GUERRERO BLANCO

W.R.V

C.A.C



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación
en el ESTADO fijado hoy 18 de Noviembre a las
8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00893-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Quince (15) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Como quiera que reúne los requisitos de ley, y la factura base de recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO S.A., pagar a la AGENCIAS DE NEGOCIOS, INGENIERIA Y DERECHO ANID S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

- **TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA PESOS MCTE (\$36'799.130)**, de capital contenido en las facturas de ventas , así:

FACTURA	FECHA	FECHA RADICACION FACTURA	FECHA EXIGIBILIDAD FACTURA	VALOR FACTURA
76298	17/01/2017	13/02/2017	15/03/2017	\$334.173
76464	23/01/2017	13/02/2017	15/03/2017	\$7'478.542
76534	25/01/2017	13/02/2017	15/03/2017	\$42.500
76655	27/01/2017	13/02/2017	15/03/2017	\$42.500
76673	27/01/2017	13/02/2017	15/03/2017	\$18'441.717
76946	02/02/2017	13/02/2017	15/03/2017	\$10'459.698
TOTAL				\$36'799.130

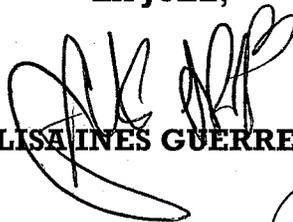
- Más sus intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de las facturas referenciadas, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Entréguesele copia de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al Doctor EYDER ALFONSO RODRIGUEZ, como apoderado de la sociedad demandante, en los términos del poder conferido,

**CÓPIESE Y NOTFÍQUESE.
LA JUEZ,**



SILVIA MELISAINÉS GUERRERO BLANCO

Yopadi.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 18 de Noviembre de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2018-00920-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, quince (15) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Como la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículo 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado FRANCISCO JAVIER COTE RIATIGA, pagar a la demandante BANCO DE OCCIDENTE, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$72'669.791) de capital representado en el pagaré base de recaudo.

Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 04 de octubre de 2019, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al doctor JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA, conforme al poder conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Yopadi.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 18
de Noviembre de 2018, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

